

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2020

SEÑOR  
JUEZ DE TUTELA.  
E.S.D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CLAUDIA ANDREA HERRERA ALVAREZ**

**ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Respetuosamente,

**CLAUDIA ANDREA HERRERA ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.205 de Cali (V) vinculada a la planta de personal del Distrito de Santiago de Cali, bajo el nombramiento provisional No. 2753, del 29 de junio de 2011, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali, representado legalmente por el señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, ubicado en la Avenida 2 Norte #10 - 70 de la ciudad de Cali.

**ENTIDADES CONTRA QUIEN SE DIRIGE ESTA ACCIÓN:**

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, Representado legalmente por el Señor **JORGE IVAN OSPINA**, al momento de presentar esta acción, ubicado en la Avenida 2 Norte #10 - 70 de la ciudad de Cali.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERO VULNERADOS:**

Por violación de mi Derecho fundamental a la dignidad humana, al trabajo al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho igualdad ante la ley, al debido proceso.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

Esta petición es procedente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo Territorial Valle del Cauca en su calidad de vigilantes y cuyas funciones establecidas por la ley "Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez".

Se solicita al juez de tutela, como medida provisional, mientras se decide el fondo

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Sentencia T- 733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).*

La medida solicitada está fundamentada en lo señalado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 cuyo tenor literal establece:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El objeto de la medida provisional solicitada está encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la señora **CLAUDIA ANDREA HERRERA ALVAREZ** como poseedor de derecho violentado

Solicito comedidamente señor juez suspender de manera provisional, el Decreto No. 4112.010.20.0453 del Siete (07) de Febrero de 2020, por medio del cual se declara la insubsistencia de la señora **CLAUDIA ANDREA HERRERA** de la planta de personal del Distrito Especial de Santiago de Cali, hasta tanto el señor juez no determine y llegue a sentencia el objeto de este litigio constitucional.

Lo Anterior sustentado en los siguientes:

## **HECHOS.**

1. La señora **CLAUDIA ANDREA HERRERA**, se encuentra vinculada a la planta de personal del Distrito de Santiago de Cali, como Profesional Universitaria Código 219, grado 02, en calidad de provisional desde el 29 de junio del 2011. De conformidad con el acta de posesión No. 2753.
2. Que en la actualidad respondo económicamente por mis dos (2) hijas menores de edad, **MARIANA Y JULIANA CADAVID HERRERA**.

3. Que mi excompañero sentimental y padre de mis hijas menores el señor WILLIAM CADAVID RINCON, desde hace más de dos (2) años no responde de ninguna forma por el bienestar de nuestras hijas, como consta en la declaración juramentada anexa.
4. Que mediante el acuerdo No. CNSC -20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el acuerdo CNSC -20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC -20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante el acuerdo No. CNSC -20191000002196 del 12 de marzo de 2019, La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, proceso de selección No. 437 de 2017.
5. Que, mediante correo electrónico de la **Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano**, de la alcaldía de Santiago de Cali, del 29 de enero de 2020, la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Requiere la Caracterización de la Señora **CLAUDIA ANDREA HERRERA**, tendiente a determinar la condición de Reten Social, como madre cabeza de hogar, asignando como fecha limite para responder el requerimiento tres (03) días Hábiles después de la recepción de la Información.
6. Que Mediante la Resolución No. CNSC – 20202320000915 del 13 de enero de 2020, se conformo la lista de elegibles para proveer Cuatro (04) vacantes definitivas del empleo denominado, Profesional Universitario, código 219, grado 02, identificado con el OPEC No. 53557, del sistema general de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali.
7. Así las cosas, el 31 de enero del año en curso, envié respuesta al correo electrónico de caracterización de provisionales con ocasión de la convocatoria 413-2017, el cual adjunto los soportes de las correspondientes solicitudes realizadas por el ente territorial:
  - Certificado de la EPS sobre el Grupo Familiar declarado como beneficiario.
  - Certificación de la Caja de Compensación sobre el Grupo Familiar declarado como beneficiario.
  - Declaración de Renta del último periodo gravable.
  - Declaración Juramentada sobre quienes componen mi grupo familiar.
8. Que el siete (07) de febrero de 2020 el Distrito de Santiago de Cali, mediante el decreto No. 4112.010.20.0453, Decreta la insubsistencia mi cargo, en razón en cumplimiento a la Resolución No. CNSC – 2020320000915 de enero de 2020.
9. Hecho que genera la vulneración de mis derechos al trabajo, al mínimo vital y móvil, al debido proceso entre otros, toda vez que dicha moratoria por parte de la administradora colombiana de pensiones no permite que mi proceso de caracterización se realizará en debida forma.
10. Que el cinco (05) de marzo de 2020, solicite respuesta motivada por parte del Distrito de Santiago de Cali. a la documentación radicada. en donde nonno de

## **PRUEBA ESCRITA.**

1. Copia de Acta de Posesión Nombramiento Provisional No. 2753, del 29 de junio de 2011. – Cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.
2. Copia de los Correos electrónicos de Solicitud caracterización de provisionales.
3. Copia de la respuesta al correo electrónico de caracterización de provisionales con ocasión de la convocatoria 413-2017
4. Resolución No. CNSC – 20202320000915 del 13 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma lista de elegibles.
5. Copia del decreto No. 4142.010.20.0453 del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se me declara insubsistente de mi cargo.
6. Registro Civil de Nacimiento de mi hija menor de edad **MARIANA CADAVID HERRERA**, Nui: 1.107.857.519.
7. Registro Civil de Nacimiento de mi hija menor de edad **JULIANA CADAVID HERRERA**, Nui: 1.1005.839.191.
8. Copia de la escritura publica No. 1952, del seis (06) de octubre de 2017, de la notaria doce (12) del círculo de Cali, mediante la cual cesan los efectos civiles de mi matrimonio católico con el señor **WILLIAM CADAVID RINCON**.
9. Declaración juramentada No. 2780, del diez (10) de marzo de 2020, en la cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, que soy la única persona que responde económicamente por hijas **MARIANA Y JULIANA CADAVID HERRERA**.
10. Certificación de Afiliación de EPS Sanitas, donde se relacionan el grupo familiar beneficiario.
11. Copia del Correo electrónico del cinco (05) de marzo de 2020 en donde solicito respuesta de fondo a la documentación radicada el 31 de enero de 2020, sobre mi condición de madre cabeza de hogar.

## **MARCO JURDICO**

### **1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## **2. LEY 790 DE 2002.**

**ARTÍCULO 12: PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

## **3. DECRETO 190 DE 2003**

**Artículo 1; Numeral 1.3 Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:**

1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.

**Artículo 12 Destinatarios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.

**Artículo 13, Numeral 13.1, Literal a; Numeral 13.2.**

**Artículo 13. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

### **13.1 Acreditación de la causal de protección**

a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

### **3.2 Aplicación de la protección especial**

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del Programa de Renovación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

#### **4. Sentencia T -835 de 2012, Honorable Corte Constitucional.**

**La procedencia de la acción de tutela para garantizar la aplicación de las normas del retén social y la compatibilidad con el pago previo de la indemnización por despido.**

Esta Corporación ha señalado de forma reiterada que la acción de tutela es procedente para garantizar la aplicación de las normas del retén social, en razón de que los destinatarios de dicha acción afirmativa son sujetos de especial protección constitucional, además porque la institución pública puede no existir al momento de la expedición de la sentencia por parte de la jurisdicción ordinaria debido a la duración limitada del proceso de liquidación. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el análisis de procedencia del amparo en los eventos en que un trabajador solicita el reintegro a su puesto de trabajo después de que ha recibido la indemnización por despido debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo las particularidades respectivas del mismo.

El Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario. Estas consisten en[3]: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el segundo supuesto, la Corte ha precisado que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario deben evaluarse atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Entre dichos elementos relevantes se halla la condición de los accionantes, verbigracia que sean sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con los beneficiarios del retén social.

En este sentido, la jurisprudencia ha concluido que la acción de tutela resulta procedente para garantizar la aplicación de los beneficios derivados del "retén

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" están en "condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse (sentencia SU-389 de 2005)"

(ii) Como los beneficios del "retén social se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente, la jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo, ni eficaz, pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo laboral y/o contencioso administrativo la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios"[6].

En suma, en los eventos en que se solicita la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores protegidos por el retén social la acción de tutela es procedente a pesar de que existan mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa.

## **PROTECCION A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA**

9.1.1. Así, respecto de la protección de las madres cabeza de familia el legislador aprobó la Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial" a la mujer inmersa en dicha condición, el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no toda mujer, por el hecho de ser madre, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"[27].

Sobre estas condiciones la Sala procederá hacer algunas precisiones realizadas en la jurisprudencia:

En primer lugar, esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando[28]. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006[29], señaló:"(...) no puede entender

trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada." (Subrayado fuera del texto original)

En segundo lugar las Salas de Revisión han aducido que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa per se que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones. El desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar, o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental.

Así mismo, no se soslaya que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. "En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia"

En tercer orden, la Sala aclara que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del retén social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas.

De acuerdo con lo anterior, en los eventos en que una mujer se encuentra protegida por el retén social podrá ser excluida de ese beneficio cuando deje de cumplir los requisitos que se enuncian a continuación: i) que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) que su pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por incapacidad física, sensorial, síquica o la muerte; y (v) que exista la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Esta constatación deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, y en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras no cumplen con las condiciones para ser considerados madres cabeza de familia. Lo antepuesto se justifica porque estamos en presencia de sujetos de especial protección constitucional, quienes pueden quedar en un alto grado de vulnerabilidad al perder su empleo.

En conclusión, el retén social es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las

entidades públicas que concede una estabilidad laboral a las madres cabeza de familia siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la ley. La permanencia de las trabajadoras en sus empleos se dará hasta que: i) se termine el proceso de liquidación de la institución; ii) pierdan las condiciones establecidas para ser titulares de dicha salvaguarda; o iii) incurran en hechos que funden la terminación del contrato en una justa causa o que constituyan causal de destitución del cargo en el caso de las empleadas públicas. Las autoridades que aplican las normas del retén social están obligadas a atender las condiciones materiales de la mujer al momento de decidir su inclusión o exclusión del beneficio de esta acción afirmativa. Incluso, los empleadores deben tener la total certeza del incumplimiento de las condiciones para ser madre cabeza de familia con el fin de despedirlas.

## **5. SENTENCIA T-084 DE 2018, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

### **ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL- Procedencia**

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso-administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

### **MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal**

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

### **PETICION**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, amparar los derechos incoados, ordenando:

1. Conceder Medida Provisional de suspender los efectos del decreto No. No. 4112.010.20.0453 del 7 de Febrero de 2020 de la Alcaldía Distrital de

2. Ordenar al Distrito de Santiago de Cali me Reintegre a un cargo de iguales o mejores condiciones que me encontraba ocupando al momento de mi desvinculación.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACION.

Al [redacted] Ciudad  
de [redacted]  
La [redacted] deo  
ca [redacted] ta  
ciu [redacted]

Atentamente,  
  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA - CALI  
OFICINA JUDICIAL - CALI  
Hoy [redacted] Reparto  
MAR 20 2014  
[redacted]